



**AUTO DIRECTORAL N° 017-2015-DPSC-DRTyPE-GRDS-GRL**

Huacho, 08 de MAYO de 2015

**VISTOS:**

El Registro N°03222, de fecha 05 de mayo de 2015, presentado por la empresa CONGEMIN JH S.A.C, solicitando la **declaratoria de Ilegalidad de Huelga** que viene ejecutando el Sindicato de Trabajadores Mineros y Afines de las Empresas Especializadas que prestan servicios para la Usuaría de Cia. de Minas Buenaventura SAA - Unidad Uchucchacua, desde las 00:00 horas del día 05 de mayo del 2015;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado, en su Art. 28° establece que: *"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático..."*, en tal sentido "...3.Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social...", prescribiendo que las limitaciones y excepciones a éste derecho se han de regular a través de legislación ordinaria, como es el caso del D.S. N° 010-2003-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 25593: Ley de Relaciones colectivas de trabajo, en cuyo Art. 72° precisa que la huelga *"es la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo. Su ejercicio se regula por el presente Texto Único Ordenado y demás normas complementarias y conexas"*;

Que, la empresa CONGEMIN JH S.A.C solicita la Declaratoria de ilegalidad de Huelga por Actos de Violencia, ello en merito a lo señalado en el artículo 79° del D.S. N° 010-2003-TR que establece *"La huelga debe desarrollarse necesariamente en forma pacífica, sin recurrir a ningún tipo de violencia sobre personas o bienes"* y el artículo 84° que señala *"La huelga será declarada ilegal: (...) b) Por haberse producido, con ocasión de ella, violencia sobre bienes o personas. (...)"*; para la sustanciación de su pretensión, adjunta como medios probatorios un Acta Fiscal, una Constatación Policial y CD conteniendo un audio y video de ocurrencia de hechos del día 05 de mayo del 2015; siendo que, en atención al Principio del debido procedimiento y el principio de legalidad, esta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos del Gobierno Regional de Lima emitió el Decreto Directoral N° 050-2015-DPSC-DRTE-GRL, de fecha 06 de mayo de 2015, a fin de que *"el SINDICATO DE TRABAJADORES MINEROS Y A FINES DE LAS EMPRESAS ESPECIALIZADAS QUE PRESTAN SERVICIOS PARA LA USUARIA CIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A - UNIDAD DE UCHUCCHACUA, exprese lo que a su derecho corresponde, ello en el plazo perentorio de (01) día, siendo que al vencimiento del plazo con o sin su absolución o cumplimiento, se resolverá"*; constando en autos tanto el cargo de notificación al domicilio procesal, sito en Av. Salaverry N° 1178 - 2do. Piso - Jesús María, como al correo electrónico proporcionado por el sindicato: sindicatodecontratasucchucchacua@hotmail.com;

Que, para resolver la cuestión sobre fondo, al amparo de lo regulado en el literal b) del Art. 84° del D.S. N° 010-2003-TR, se debe tener en cuenta que la violencia es conceptualizada como un



**GUBIERNO REGIONAL DE LIMA**  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

CERTIFICO QUE:

El presente documento es copia del original que corre a fojas 70 del Exp. N° 006-2015-HG-DPSC-DRTyPE-GRDS-GRL  
DPSC - DRTyPE - GRDS - GRL  
Huacho 12-8-2015

Abog. LUIS ALBERTO CHUMBE HENRIQUEZ  
CERTIFICADOR  
R.E.E. N° 147-2015-PRES





**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Dirección de Prevención y Solución de Conflictos

"tipo de interacción entre sujetos que se manifiesta en aquellas conductas o situaciones que, de forma deliberada, aprendida o imitada, provocan o amenazan con hacer daño o sometimiento grave... a un individuo o a una colectividad..." (Véase en: <http://es.wikipedia.org/wiki/Violencia>). Por su parte, la Real Academia Española la define como "3. Acción violenta o contra el natural modo de proceder." (véase en: <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=violencia>); en tal sentido, corresponde determinar si los actos puestos en conocimiento constituyen eventos realizados en contra del natural modo de proceder en caso del ejercicio constitucional del derecho de Huelga, puesto que existe mandato legal de que aquella "debe desarrollarse necesariamente en forma pacífica, sin recurrir a ningún tipo de violencia...";

Que, en el Acta Fiscal, de fecha 05 de mayo del 2015, se consignan los siguientes sucesos: "...los huelguitas invocan en este acto que se apaguen las compresoras y así paralizar las labores de la CIA, porque si no es así la CIA vulnera sus derechos; ante ello el representante la CIA Abelardo Aguirre se opone las condiciones expuestas por el Sr. Eulalio Cotrina, porque es ilegal señala. En este acto, luego de transcurrido dos minutos el señor Eulalio Cotrina Silvestre, con un micrófono portátil hace llamado a otro grupo que se encontraba al interior de la zona industrial, acercándose un aproximado de cien personas hacia la garita de control provistos de piedras grandes y conos en las manos arrojándolos contra el cuerpo de los efectivos policiales, haciendo lo propio el grupo de personas comandados por Eulalio Cotrina Silvestre..." (Pág. 3); a mayor abundamiento, lo hasta aquí señalado se logra visualizar en el video que consta en el CD presentado como medio de prueba por la empresa recurrente; por lo que, al estando a la definición dada por la RAE, expuesta en el párrafo que antecede, es necesario concluir que lo descrito por el representante de la legalidad y titular del ejercicio de la acción penal constituye un modo antinatural de ejercer el constitucional derecho de huelga, lo que de por sí conlleva a la configuración de la causal contenida en el literal b) del Art. 84° del D.S. N° 010-2003-TR;

Que, de la Copia Certificada de Ocurrencia Policial emitida por la Comisaría PNP – Oyón, se consignan los siguientes sucesos: "...momentos en que fue agredido físicamente el SO3.PNP. ESPINOZA ROJAS Luis Enrique, perteneciente a la DIRINTAU-EV (Escuadrón Verde-Lima), llegando a impactarle una piedra a la altura de la cabeza, causando las lesiones que presenta, con el casco de protección de seguridad roto; siendo conducido al Hospital "Santa Rosa" de Ucchucchacua, para su atención médica, por el médico de turno Dr. Jesús AGÜERO PAULINO, quien diagnosticó "Policontuso", quedando en observación en dicho nosocomio" (pág. 1); por lo que, estando a la definición dada por la RAE, expuesta en el párrafo tercero del presente acto resolutivo, es necesario concluir que lo descrito por el Funcionario Público de la Policía Nacional del Perú constituye un modo antinatural de ejercer el constitucional derecho de huelga, lo que de por sí conlleva a la configuración de la causal contenida en el literal b) del Art. 84° del D.S. N° 010-2003-TR;

Que, de los medios probatorios que obran en autos se logra colegir que existe una clara vulneración al mandato contenido en el artículo 79° del D.S. N° 010-2003-TR, al haberse realizado en su desarrollo actos violentos que trajeron como consecuencia, incluso, el resultado de un efectivo policial herido; ello sin perjuicio de haberse constatado violencia ejercida, con objetos, sobre las personas de otros efectivos policiales, lo que no sólo evidencia un absoluto desdén por el respeto a la autoridad que emana del Estado, sino también por el ordenamiento jurídico que exige que frente al ejercicio de un derecho debe, lógico-necesariamente, existir el cumplimiento de una obligación, la que para el caso de autos era la de realizar la huelga "necesariamente" de manera pacífica;

Que, el Art. 73° del D.S. N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, regula que "Declarada la ilegalidad de la huelga mediante resolución consentida o ejecutoriada, los



**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

CERTIFICO QUE:  
El presente documento es copia del original que corre a fojas 71 del Exp. N° AV.D. 017-2015  
DPSC - DPTYPE - GRDS - GR L  
Huacho 12 de mayo 2015

Abog. LUIS ALBERTO CHUMBEZ HENRIQUEZ  
CERTIFICADOR  
R.E.E. N° 147-2015-PRES





Dirección de Prevención y Solución de Conflictos

trabajadores deberán reincorporarse al día siguiente al del requerimiento colectivo efectuado por el empleador a los trabajadores, mediante cartelón colocado en lugar visible de la puerta principal del centro de trabajo, bajo constancia notarial, o de Juez de Paz y a falta de éstos, bajo constancia policial. // La Resolución queda consentida a partir del vencimiento del plazo de apelación de la resolución de primera instancia, sin que ésta se haya producido. // La resolución dictada en segunda y última instancia causa ejecutoria desde el día siguiente a la fecha de su notificación"; por su parte, el último párrafo del Art. 84° del D.S. N° 010-2003-TR precisa que "La Resolución será emitida, de oficio o a pedido de parte, dentro de los dos (2) días de producidos los hechos y podrá ser apelada. La resolución de segunda instancia deberá ser emitida dentro del plazo máximo de dos (2) días";

Por lo expuesto y, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, inc. g) del Art. 2°, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 836-2012-PRES,

**SE RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR PROCEDENTE el pedido, de parte, formulado por la empresa CONGEMIN JH S.A.C, sobre declaratoria de ilegalidad de Huelga por Actos de Violencia, la misma que viene siendo ejecutada tras la convocatoria efectuada por el SINDICATO DE TRABAJADORES MINEROS Y A FINES DE LAS EMPRESAS ESPECIALIZADAS QUE PRESTAN SERVICIOS PARA LA USUARIA CIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A – UNIDAD DE UCHUCCHACUA.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DECLARAR ILEGAL LA HUELGA que vienen siendo ejecutada por los trabajadores de las Empresas Especializadas que prestan servicios para la Usuaría CIA de minas BUENAVENTURA S.A.A – UNIDAD UCHUCCHACUA, desde las 00:00horas del día 05 de mayo del 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR al SINDICATO DE TRABAJADORES MINEROS Y A FINES DE LAS EMPRESAS ESPECIALIZADAS QUE PRESTAN SERVICIOS PARA LA USUARIA CIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A – UNIDAD DE UCHUCCHACUA, con el presente acto resolutivo en su domicilio procesal ubicado en Av. Salaverry N° 1178-2do. Piso – Jesús María – Lima; así como a la empresa recurrente y demás empresas contratistas, en los domicilios que aparezcan en autos.

Regístrese, Comuníquese y archívese.

JMJM  
cc. archivo



GUBIERNO REGIONAL DE LIMA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Dr. JUAN MIGUEL JUÁREZ MARTÍNEZ  
Director de Prevención y Solución de Conflictos



GUBIERNO REGIONAL DE LIMA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

CERTIFICO QUE:  
El presente documento es copia del original que corre a fojas 72 del Exp. N° AUD-017-2015  
DPSC - DRTYPE - ORDEN - 021  
Huacho 12-08-2015

Abog. LUIS ALBERTO COLUMBEE HENRIQUEZ  
CERTIFICADOR  
R.E.E. N° 147-2015-PRES